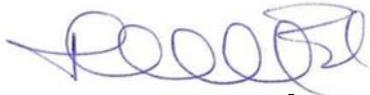


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **ELIZABETH NAVIA MEJIA** contra **LITOGRAFIA J.A. SUMEJOR IMAGEN (Rad. 2021 – 067)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de febrero de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1066

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. El poder aportado se torna insuficiente, pues está dirigido al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y es para iniciar un proceso de única instancia, al paso que la demanda se presenta para tramitar un proceso laboral de primera instancia, ante el Juez Laboral del Circuito, por lo cual debe adecuarlo.
2. El numeral 20 no es claro en tanto está incompleto y no se indica que no pudo hacerse a la ARL.
3. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que se dice en los numerales 8 y 28, pues como están planteados son más una razón de derecho o una conclusión del apoderado o de la parte. Por lo tanto, debe ubicarlos en este acápite o eliminarlos.

4. Lo que se dice en el numeral 40 no es un hecho que tenga incidencia para el debate probatorio, sino que se trata de un presupuesto de la acción, pues si el profesional del Derecho no tuviera poder, no tendría el derecho de postulación para presentar la demanda, por lo cual debe eliminarlo.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre reintegro (pretensión (I) literal b declarativa) e indemnización por despido sin justa causa (pretensión (II) de condena, literal e), por lo cual debe indicar cual reclama como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos.

6. Debe especificar con base en qué ítems se pretende el reajuste salarial (pretensión (II) de condena, literal d).

7. No es claro si el señor José Albeiro Chica se demanda como persona natural y como representante legal de Litografía J A Su Mejor Imagen. En el evento en que se demande en la doble calidad, debe esclarecer la demandante con quién suscribió el contrato de trabajo y de cuál de los dos convocados a la contención se predica la condición jurídica de empleador, ya que una persona no puede ser trabajadora al mismo tiempo de dos empleadores, salvo que se trate de concurrencia de contratos, que no es este el caso.

8. Debe aportar el certificado de existencia y representación de Litografía J A Su Mejor Imagen (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Una vez obtenga dicho certificado, debe verificar la parte actora si la Litografía es un establecimiento de comercio o una persona jurídica.

Si se trata de lo primero, debe tener presente que un establecimiento de comercio no es persona jurídica, razón por la cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, lo cual implica que no puede ser demandado, y en ese orden de ideas, la demanda no podría ser dirigida contra el mismo, sino contra su propietario.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a los demandados el escrito de demanda y

sus anexos, así como el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la constancia de remisión de estos documentos al demandado

10. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería al profesional JUAN PABLO ACOSTA CADAVID hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ**

*En estado **No. 087** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **01 de junio de 2021.***



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria**